
BOLETÍN INFORMATIVO*

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SUJETOS DE APLICACIÓN

LEY DE ACTIVIDAD ASEGURADORA

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.593 de fecha 02 de febrero de 2015, fue publicada providencia administrativa signada con el número FSAA-002684 emanada del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública a través de la Superintendencia de la actividad Aseguradora, mediante la cual dicta los lineamientos aplicables al pago de la contribución especial que deben efectuar los sujetos obligados a que se refiere el artículo 9 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Establece el artículo 9 de la Ley de la Actividad Aseguradora lo siguiente:

“Artículo 9. Las empresas de seguros, las de reaseguros, las sociedades que se dediquen a la medicina prepagada y las personas jurídicas que realicen financiamiento de primas están en la obligación de aportar una contribución especial destinada a financiar el funcionamiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a proposición del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, fijará anualmente el importe de la contribución especial.”

La contribución especial que deben aportar los sujetos obligados será el resultado de aplicar el porcentaje, establecido por el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, a proposición del Superintendente de la Actividad Aseguradora, a las cantidades objeto de la contribución, percibidas en el mes inmediatamente anterior. (Artículo 2).

El sujeto obligado deberá pagar el monto de la contribución especial, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la planilla correspondiente. Efectuado el pago, los sujetos obligados deberán remitir a ese servicio desconcentrado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, los comprobantes de los depósitos bancarios. (Artículo 3).

El retraso en el pago de la contribución especial, incluso el retraso generado por incumplimiento de la obligación por parte de los sujetos regulados, de proporcionar la información necesaria para que la liquidación sea efectuada por la Superintendencia, generará intereses moratorios y las sanciones administrativas aplicables, sin desmedro de la facultad potestativa de la determinación de oficio sobre base presuntiva; todo ellos conforme al Código Orgánica Tributario. (Artículo 4).

La Superintendencia podrá efectuar reparos a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, en el marco del procedimiento administrativo correspondiente. (Artículo 5).

En los sucesivos ejercicios fiscales se aplicará lo dispuesto en la providencia con base en el respectivo porcentaje que conforme a la Ley, fije el Ministro respectivo. (Artículo 6).

La providencia administrativa entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 6 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/febrero/222015/222015-4195.pdf#page=10) o visite el siguiente vínculo:
<http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/febrero/222015/222015-4195.pdf#page=10>.

02 de febrero de 2015

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*